

PJD-023-2006

3 de octubre del 2006

Señora

Myriam Morera, *Directora*

División de Supervisión de Regímenes Colectivos

Estimada señora:

En atención a la solicitud planteada por la División de Supervisión de Regímenes Colectivos, mediante la cual solicitan que se emita una opinión sobre la procedencia legal del cambio en el procedimiento de cálculo del pago del aguinaldo a los jubilados y pensionados del Poder Judicial, según el Acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión 59-06 del 10 de agosto del 2006, nos permitimos emitir el siguiente criterio jurídico.

I.- Antecedentes

En el Acuerdo del Consejo Superior del Poder Judicial tomado en la sesión 59-06 del 10 de agosto del 2006, Artículo LVI, se dispuso variar el procedimiento para el cálculo del pago del aguinaldo a los jubilados y pensionados de esta institución, cambiando el período salarial a considerar, de enero a diciembre, por el comprendido entre noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo al pago por realizar.

Sobre el particular, la Asesoría Legal de la Dirección Ejecutiva del Poder Judicial propuso en el dictamen rendido ante el Consejo Superior en dicha sesión, lo siguiente:

“...para el cálculo del aguinaldo 2006 se tome como base los ingresos de los meses de noviembre y diciembre del 2005 (aunque ya fueron considerados para el aguinaldo 2005) y aquellos que se giren hasta el mes de octubre del 2006, pues de esta forma el pago del aguinaldo a partir del año 2007 se ajustará totalmente a la Ley”.

Por su parte, la Auditoría Judicial en un análisis efectuado sobre el tema del cálculo del pago del aguinaldo a los pensionados y jubilados estimó que el impacto para el Fondo de Jubilaciones y Pensiones ante el cambio de política antes indicado, ascendería a ¢125 millones de colones aproximadamente, que se estarían pagando de más y los cuales deberían ser registrados contablemente.

II.- Análisis de la normativa aplicable

En el artículo 1º de la *Ley de pago de aguinaldo para los servidores públicos*, Ley 1835 del 11 de diciembre de 1954 y sus reformas, se establece que:

“Artículo 1º.-Tendrán derecho a un sueldo adicional en el mes de diciembre de cada año, excepto si han servido menos de un año, en cuyo caso les corresponderá una suma proporcional al tiempo que hayan trabajado, los servidores y ex servidores que a continuación se indican:

a) Los del Poder Ejecutivo que no están incluidos en los beneficios de la Ley de Servicio Civil. Quedan excluidos aquellos empleados que prestan servicios extraordinarios por contrato especial a base de honorarios;

b) Los del Tribunal Supremo de Elecciones;

c) Los trabajadores pagados por el sistema de jornales o planillas;

d) Los empleados y funcionarios de la Asamblea Legislativa y la Contraloría General de la República;

e) Los funcionarios y empleados del Poder Judicial; y

f) Los que reciban pensiones de gobierno.”

Por su parte, el artículo 2º del mismo cuerpo legal establece la forma de cálculo de para sueldo adicional. Se transcribe en lo que interesa:

*“Artículo 2º.- Para los efectos de calcular el sueldo adicional a que tienen derecho los servidores del gobierno, el año para el cómputo de las sumas recibidas y tiempo servido, **será el comprendido entre el 1º de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo ...**”*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º y 2º citados, a los pensionados y jubilados del Poder Judicial les asiste el derecho de percibir un sueldo adicional en el mes de diciembre de cada año. Dicho sueldo adicional se calcula, según disposición de ley, computando las sumas recibidas y tiempo servido, ente el 1º de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo.

III. Análisis de fondo

La consulta que presenta la División de Supervisión de Regímenes Colectivos, se refiere a analizar la legalidad del cambio en el procedimiento del pago del aguinaldo a los jubilados y pensionados del Poder Judicial según el Acuerdo tomado por el Consejo Superior en sesión 59-06 del 10 de agosto del 2006.

Desde el punto de vista legal y atendiendo la literalidad de la norma dispuesta en el artículo 2º de la Ley supra citada, el cálculo para este pago computa las sumas recibidas entre el 1º de noviembre del año anterior y el 31 de octubre del año respectivo.

Esta División Jurídica considera que el Consejo Superior del Poder Judicial puede válidamente, desde el punto de vista legal variar el procedimiento de cálculo del pago del aguinaldo que venía aplicando y ajustarlo a lo dispuesto en la *Ley de pago de aguinaldo de los servidores públicos*. No obstante lo anterior, se debe hacer la siguiente observación.

Para efectos del pago del aguinaldo del año 2005, el Poder Judicial consideró las sumas recibidas en los meses de enero a diciembre del 2005. De esta manera, si se implementa el nuevo procedimiento de cálculo para el pago del aguinaldo del año 2006, en los términos dispuestos por el artículo 2° de la Ley N° 1835, y se consideran nuevamente los meses de noviembre y diciembre del 2005, **se estaría incurriendo en un doble pago proporcional de dichos meses** pues éstos ya fueron considerados en el pago del aguinaldo del año 2005. En ese sentido, no procede legalmente volverlos a considerar y por ende reconocerlos en un nuevo pago por concepto de aguinaldo.

Por consiguiente, en opinión de esta División Jurídica para cálculo del pago del aguinaldo del presente año deben excluirse los meses de noviembre y diciembre del año 2005, por cuanto estos meses fueron considerados y reconocidos en el pago del aguinaldo de ese año, según la forma de cálculo que venía utilizando el Poder Judicial para tal efecto.

IV.- Conclusión

Con base en lo expuesto, se concluye que el Consejo Superior del Poder Judicial puede válidamente, desde el punto de vista legal variar el procedimiento de cálculo del pago del aguinaldo que venía aplicando y ajustarlo a lo dispuesto en la *Ley de pago de aguinaldo de los servidores públicos*. No obstante, para efectos del pago del aguinaldo del año 2006, debe excluirse el cómputo de los meses de noviembre y diciembre del año 2005, por cuanto esos meses ya fueron considerados para el cálculo del aguinaldo del año 2005 y reconocidos en el pago correspondiente.

Atentamente,

DIVISION JURIDICA



Ana Matilde Rojas R.
Abogada encargada



Silvia Canales C.
Directora